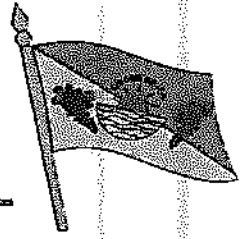


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 543-2024-AMPI

ICA, 17^o OCT 2024

VISTO: Informe Legal N° 585-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 757-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5545-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 5341-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 13811-24, Cedula de notificación N° 002775 la GTTSV - MPI, Oficio N° 1830-2024-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194^o de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

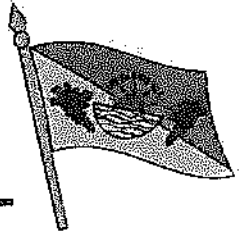
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72^o del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

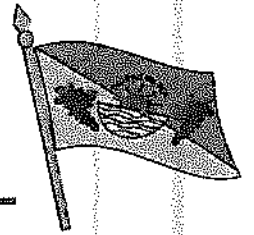


Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: ACTA DE INTERVENCION POLICIAL EN LA CIUDAD DE ICA, SIENDO LAS 05-00 HRS. DEL DIA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EN CIRCUNSTANCIA QUE EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO EN EL PUESTO DE AUXILIO RÁPIDO MERCADO MODELO DE LA COMISARIA DE ICA, RECEPCIONAMOS UNA LLAMADA TELEFÓNICA DEL COMANDANTE DE GUARDIA DE LA COMISARIA DE ICA, INDICANDO QUE SE REALIZARA EL OPERATIVO POLICIAL QUE SE LLEVARIA A CABO EL MISMO DIA DE LA FECHA A LAS 03:00 HORAS, DENOMINADO ALTO IMPACTO 2023, AL MANDO DEL SO1 PNP RAMOS FLORES JEAN, UBICADO EN CAMINO HUACACHINA CON INTERSECCIÓN LA ENTRADA A LA HUEGA, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE EN EL LUGAR SE PROCEDIO A INTERVENIR, EL VEHICULO DE MARCA KIA, MODELO RIO, DE COLOR ROJO, CON PLACA DE RODAJE AWC- 201, EL MISMO QUE FUE CONDUcido POR LA PERSONA DE CUPE CHALCO ROMANXI (42), NATURAL DE PUQUIO, ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACIÓN TAXISTA, IDENTIFICADO CON DNI N° 42542112, DOMICILIADO EN LA URB. LAS PIEDRAS DE BUENA VISTA LLACSTA - LOS AQUUES - ICA, EL MISMO QUE AL SOLICITARLE SUS DOCUMENTOS, PRESENTANDO (01) UNA LICENCIA DE CONDUCIR, (01) UNA TARIETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ELECTRÓNICA, (01) UN SOAT VIGENTE, CABE MENCIONAR QUE AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL EL SR CUPE CHALCO ROMANXI (42), PRESENTA SÍNTOMAS DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR TAL MOTIVO SE TRASLADO AL



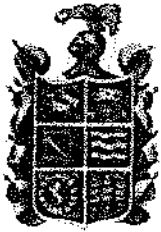


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

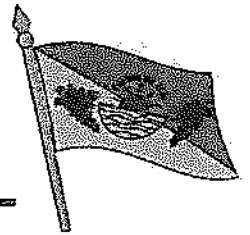


INTERVINIENTE A LA COMISARIA DE ICA EN UNA DE LAS OFICINAS DE SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO, PARA QUE SE LE PUEDA REALIZAR LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTE. LA PERSONA DE CUPE CHALCO ROMANXI (42) FUE TRASLADADO HASTA EL POLICLINICO SANIDAD PNP, ICA, SOLICITANDOSE MEDIANTE EL OFICIO N° 4977-2023 A FIN DE REALIZARSE EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO RESPECTIVO OBTENIENDOSE RESULTADO POSITIVO, POSTERIORMENTE COMUNICANDO A LA FISCAL DE TURNO POR LLAMADA TELEFÓNICA AL NRO 920083571, AL DOCTOR MANUEL ENRIQUE CUARESMA SIERRA, FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA 1ERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE ICA, ASI MISMO SE COMUNICO MEDIANTE EL ACTA DE DETENCION LA DETENCIÓN DE CUPE CHALCO ROMANXI (42), POR ENCONTRARSE INMERSO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA PELIGRO COMUN CONDUCCIÓN ESTADO DE EBRIEDAD LOS VEHICULOS FUERON TRASLADADOS EN EL FRONTIS DE LA COMISARIA DE ICA, SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN, EL SUSCRITO ADJUNTANDO UNA (01) ACTAS DE REGISTRO PERSONAL, UNA (01) ACTAS DE DETENCIÓN, UNA (01) ACTAS DE LECTURA DE DERECHOS, UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UNA (01) ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, UNA (01) LLAVES DE CONTACTO, UNA (01) TARJETA DE PROPIEDAD ELECTRÓNICA, UN (01) SOAT VIGENTE, UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR, SIENDO LAS 06:30 HRS. DEL DIA DE LA FECHA, SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, FIRMANDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD (siendo firmada la presente acta de intervención policial, por el Efectivo Policial PNP José Lares Velarde con CIP N° 32195446). Asimismo, se puede apreciar, el certificado de dosaje etílico de registro N° 0002800 (2.49 g/l dos gramos cuarenta y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre), además que en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.L.T. N° 246335 de fecha 05 de noviembre del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. ROMANXI CUPE CHALCO, identificado con DNI N° 42542112, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AWC201; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

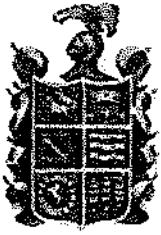


Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

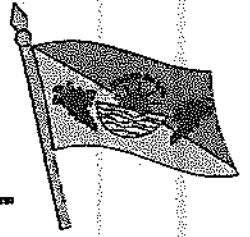
Que, con Informe Final de Instrucción N° 757-2024-AS/SGTT-GTTSV-MPI de fecha 01 de marzo del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: 4.1.- Declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. CUPE CHALCO ROMANXI identificado con DNI N°42542112, con respecto a la P.I.T. N° 246335 de fecha 05/11/2023 con código M02., 4.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. CUPE CHALCO ROMANXI identificado con DNI N°42542112 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AWC-201., además de recomendar., 5.- DERIVAR a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respetando las garantías del debido proceso de conformidad con el marco legal vigente, contra el Sr. CUPE CHALCO ROMANXI, por la comisión de la infracción de código M02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo", de fecha 05/11/2023, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor con placa de rodaje N° AWC-201;

Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 3.4). Que, de la revisión de la documentación, se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 09/11/2023, dentro del plazo establecido por la norma. **Por lo que Si correspondería pronunciamiento sobre el fondo.** Asimismo, se desprende que el día 05/11/2023 el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje N° AWC-201, y en su descargo indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que CONTIENE VICIOS INSALVABLES DE NULIDAD, PORQUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA PAPELETA NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA INTERVENCION Y NO PERTENECE A LA UNIDAD DE TRANSITO; ADEMAS SE HA EFECTUADO UN MAL LLENADO EN LO QUE RESPECTA AL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INFRACCION; asimismo adjunta: 1) copia de DNI; 2) copia de la P.I.T. N°246335; 3) copia de la orden de salida N° 000759;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

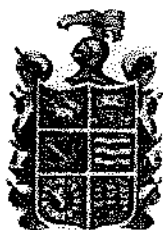


Que, con Informe Legal N° 5545-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 05 de junio del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPPI, concluyendo lo siguiente: Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo presentada por el infractor CUPE CHALCO ROMANXI, con respecto a la PIT N° 246335, de código de infracción M-02, de fecha 05/11/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, 3.2 IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 05/11/2023 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 05/11/2026 al infractor CUPE CHALCO ROMANXI, identificado con DNI N°42542112, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje AWC201, en virtud de los considerandos precedentes;

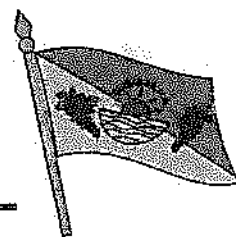
Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

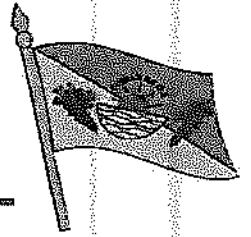
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, es de advertir este superior jerárquico, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 09 de noviembre del 2023, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 246335, es de considerarse, que existen un error en la "hora", la Acta de intervención policial N°798, se considera, como hora del evento su citado, el "05:00", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención policial, se aprecia, que la PIT antes mencionada, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 05/11/2023 en horas 15:00 Hrs, y de la fecha y hora del hecho su citado, siendo esta 05/11/2023 en horas 05:00 Hrs, y aun de considerarse, subsanado el error



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



material, y del acta de intervención policial, en relación con la PIT N° 246335, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, donde se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción, específicamente en el recuadro de la hora", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo", "Observaciones del Efectivo Policial", "Observaciones del conductor", es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito), siendo que no coincidiendo las misma, con las circunstancia de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial N° 798, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario (en el extremo del efectivo policial interviniente, siendo este distinto al que interviene en el acta policial antes mencionada, además del que plasma y realiza el llenado de la PIT en mención, es de la Unidad COM - ICA - SIAT, mas no de la Unidad de UTSEVI-PNP, siendo esta los integrantes los competente en aplicar la papeleta de infracción al tránsito, conforme lo estipula la normativa vigente del MTC, por lo que este superior jerárquico subsume lo antes mencionado, en relación a dar un mejor análisis del caso en concreto y resolver en su oportunidad, siendo propicio traer a colación en considerar los actuados posteriores a lo mencionado líneas arriba con la finalidad de dar respuesta, a la alzada venida en grado de apelación;

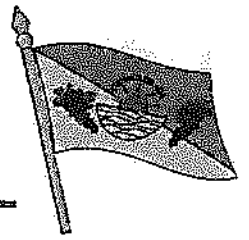
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 002775 de fecha 16 de agosto del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 5341-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Resolución de Gerencia N° 5341-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de junio del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emite la presente Resolución de Gerencia, la misma que resuelve de la siguiente manera: en su ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo presentada por el infractor CUPE CHALCO ROMANXI, con respecto a la PIT N° 246335, de código de infracción M-02, de fecha 05/11/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente, PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 05/11/2023 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 05/11/2026 al infractor CUPE CHALCO ROMANXI, identificado con DNI N° 42542112, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje AWC201, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, con oficio N° 1830-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia Municipal, con la finalidad de que se evalué el recurso de apelación interpuesto por el administrado CUPE CHALCO ROMANXI;



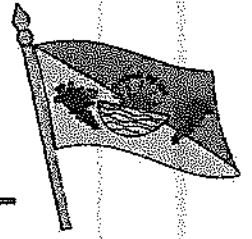
Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;



Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

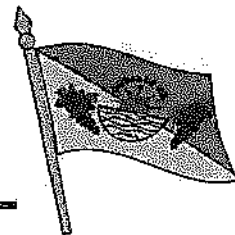
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. CUPE CHALCO ROMANXI, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 246335 de fecha 05 de noviembre del 2023, con código de infracción M - 02, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 13811-24 de fecha 29 de agosto del 2024, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 5341-2024-GTTSV-MPI emitida el 05 de junio del 2024 y **por notificada el 16 de agosto del 2024**, solicita que en

Que, en uso de mi defensa, legalidad, debido proceso, que como garantía suprema nos confiere nuestra Carta Magna Constitucional del Estado Peruano, extensivo el mismo al de la facultad de contradicción administrativa contenida en los artículos vinculados al presente caso materia de controversia y demás pertinentes del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, por este formal acto e



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



invocando interés y legitimidad para obrar en mi calidad de administrado y por ende titular del derecho alegado, dentro del término previsto por la ley vengo en presentar RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 5341-2024-GTTSV-MPI DE FECHA 05 DE JUNIO DEL 2024 impuesta a mi persona, **LA MISMA QUE DEBE DE SER DECLARADA NULA en virtud a las irregularidades que presenta, al levantarse la infracción, incluyendo los vicios legales que conllevan a una acción de nulidad por parte de la autoridad administrativa, la misma que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en el D.S. N° 016-2009-MTC, y de los medios probatorios producidos del presente acto. VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO y como consecuencia, se declare fundado en todos sus extremos el presente recurso impugnatorio.**



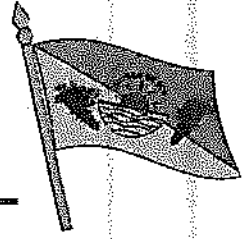
Exponiendo los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS.-

Que, del parte policial se puede apreciar que el efectivo policial, quien interviene en hecho materia de controversia, no es el mismo efectivo, que levanta y llena la papeleta de infracción al tránsito, impuesta a mi persona, menos aún, ha sido impuesta en el lugar de los hechos, hechos relatados que se pueden verificar del parte policial. A ello se agrega que la PIT N° 246335, NO FUE IMPUESTA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, puesto que el efectivo policial quien llena la PIT antes mencionada es el PNP AQUINO MAMANI YOEL CON NÚMERO DE CPI N° 32134793, quien así mismo NO INDICA EN LA PIT ANTES MENCIONADA A QUE UNIDAD PNP PERTENECE, siendo que el efectivo en mención no se menciona como parte interviniente, en los hechos materia de investigación policial. Que, se tiene según Acta de Intervención Policial N° 798, el siguiente contenido: En ciudad de Ica, siendo las 05:00 horas del 05 de Noviembre del 2023, el suscrito, EN CIRCUNSTANCIA QUE EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO EN EL PUESTO DE AUXILIO RAPIDO MERCADO MODELO DE LA COMISARIA DE ICA, RECEPCIONAMOS UNA LLAMADA TELEFONICA DEL COMANDANTE DE GUARDIA DE LA COMISARIA DE ICA, INDICANDO QUE SE REALIZARA EL OPERATNO POLICIAL QUE SE LLEVARIA A CABO EL MISMO DÍA DE LA FECHA A LAS 03:00 HORAS, DENONINADO ALTO IMPACTO 2025, AL MANDO DEL SO1 PNP RAMOS FLORES JEAN, UBICADO EN CAMINO HUACACHINA CON INTERSECCION LA ENTRADA A LA HUEGA, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE EN EL LUGAR SE PROCEDIO A INTERVENT EL VEHICULO DE MARCA KIA, MODELO RIO, DE COLOR ROJO, CON PLACA DE RODAJE AWC- 201, EL MISMO QUE FUE CONDUCIDO POR LA PERSONA DE CUPE CHALCO ROMANXI (42), NATURAL DE PUQUIO, ESTADO GIVI SOLTERO, OCUPACIÓN TAXISTA, IDENTIFICADO CON DNI N- A2542112, DOMICIADO EN LA URB LAS PIEDRAS DE BUENA VISTA LLACSTA - LOS AQUIJES - ICA, EL MISMO QUE AL SOLICITARLE SUS DOCUMENTOS, PRESENTANDO: (01) UNA LICENCIA DE CONDUGIR, (01) UNA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICIRAR ELECTRONICA, (01) UN SOAT VIGENTE, CABE MENCIONAR QUE AL MOMENTO DE LA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

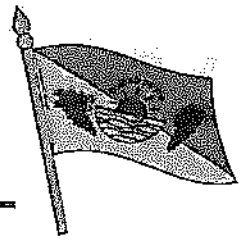


INTERVENCIÓN POLICIAL EL SR CUPE CHALCO ROMANXI (42), PRESENTA SINTOMAS DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR TAL MOTIVO SE TRASLADO AL INTERVINIENTE A LA COMISARIA DE ICA EN LINA DE LAS OFICINAS DE SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO. PARA QUE SE LE PUEDA REALIZAR LOS EXAMENES CORRESPONDIENTE LA PERSONA DE CUPE CHALCO ROMANKI (42) FUE TRASLADADO HASTA EL POLICLINICO SANIDAD PNP, ICA, SOLICITANDOSE MEDIANTE EL OFICIO N° 4977-2023 A FIN DE REALIZARSE EL EXANEN DE DOSAJE ETILICO RESPECTIVO OBTENIENDOSE RESULTADO POSITIVO, POSTERIORMENTE COMUNICANDO A LA FISCAL DE TURNO POR LLAMADA TELEFONICA AL NRO 920083571, AL DOCTOR MANUEL ENRIQUE CUARESMA SIERRA, FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA 1ª FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE CA ASI MISMO SE COMUNICO MEDIANTE EL ACTA DE DETENCION LA DETENCIÓN DE CUPE CHALCO ROMANXI (42). POR ENCONTRARSE INMERSO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA PELIGRO COMÚN CONDUCCIÓN ESTADO DE EBRIEDAD LOS VEHÍCULOS FUERON TRASLADADOS EN EL, FRONTIS DE LA COMISARÍA DE ICA, SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN EL SUSCRITO ADJUNTANDO UNA (01) ACTAS DE REGISTRO PERSONAL, UNA (01) ACTAS DE DETENCIÓN, UNA (01) ACTAS DE LECTURA DE DERECHOS. UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UNA (01) ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, UNA (01) LLAVES DE CONTACTO UNA (01) TARJETA DE PROPIEDAD ELECTRÓNICA, UN (01) SOAT VIGENTE, UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR, SIENDO LAS 06.30 HRS. DEL DIA DE LA FECHA, SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL FIRMANDO EN SERAL DE CONFORMIDAD.

Que, del llenado de la PIT N° 246335, que impone a consecuencia de los hechos suscitados, referidos en el Acta de Intervención policial N° 798, se tiene la data, relevante, según caso materia de investigación, los siguientes recuadros: "DATOS DEL TESTIGO" siendo esta "DNI/OTROS, APELLIDOS Y NOMBRES" - no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, "PRUEBA DEL TESTIGO" siendo esta "FÍLMICO, FOTOGRÁFICO, OTROS/ESPECIFICAR/FIRMA DEL TESTIGO" no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; "OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR" - se puede apreciar que no ha sido llenado, puesto que la PIT antes mencionada ya había sido llenada SIN MI PRESENCIA, permitiéndoseme solo firmar, y solo se me entrego la copia, contraviniendo a todo derecho fundamental y hacerme caer en indefensión e incurrir en error, con la finalidad de no colocar observaciones, vulnerando derechos fundamentales, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, por no guardar relación con lo que se requiere ser llenado el recuadro; "EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE" siendo este "AP. PATERNO: "AQUINO", "AP. MATERNO: "MAMANI", "NOMBRES: YOEL", "N° CIP: 32134793", "UNIDAD: no se identifica ni hace el llenado correcto a que unidad de la PNP pertenece", del efectivo policial que se describe en la presente PIT en mención, no guarda relación menos aún es el mismo efectivo policial, que interviene en el presente caso materia de controversia, según Acta de intervención policial N° 798, el efectivo interviniente seria PNP SO1RA. PNP JEAN RAMOS FLORES, mas no el efectivo que se consigna, además de los mencionado se tiene que el efectivo policial que se consigna en la PIT en mención pertenece a "UNIDAD: NO CONSIGNA SU UNIDAD EN LA PNP", descartando a todas luces que no perteneciendo a la UTSEVI-PNP, e incluso claro y contundente, que la PIT fue impuesta en las instalaciones de la "UNIDAD: COM ICA - CIA", mas no en sitio donde ocurrió la intervención policial, "ADEMAS DE QUE EN LOS RECUADRO DE FECHA Y HORA DE PAIT EN MENCIÓN SON 05/11/2024 EN HORAS 15:00 Y EL DEL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 798, SON 05/11/2024 EN HORAS 05:00"; visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, errores insubsanables e incluso un abuso de autoridad, usurpación de funciones, entre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



otrós delito administrativos disciplinarios y penales que incurrió el efectivo policial, que levanto a mano alzada la presente PIT N° 246335, cuestionada por el recurrente, está incurriendo en VICIOS DE NULIDAD en todos sus extremos.

Que, de lo vertido como antecedente, siendo esta Acta de Intervención policial N° 798, y de las observaciones claramente identificadas, agregado el indebido accionar, conforme a sus funciones del efectivo policial, que impuso la PIT N° 246335, en ese orden de ideas, se tiene que las acciones antes mencionadas, DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94°, 307° Y 3279 DEL D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M1, M2, y otras.

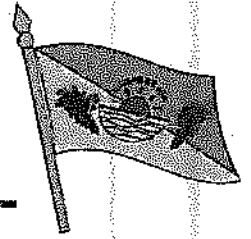
QUE, EN ESE SENTIDO PODEMOS COLEGIR QUE LA POLICIA NACIONAL, A HECHO UNA ERRONEA INTERPRETACION A LOS ARTICULOS 327, 326°, 307° Y 94° DEL D.S. N°016-2009-MTC, MAXIME, QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE INTERVINO EN LA VIA PÚBLICA A HECHO UN MAL PROCEDIMIENTO DESCONOCIENDO LO PREVISTO EN EL DS N° 016-2009-MTC, Y D.S. N° 028-2009-MTC, CUANDO SE PRESUME QUE EL CONDUCTOR SE ENCUENTRA INTOXICADO POR CUALQUIER SUSTANCIA QUE LE IMPIDA LA COORDINACIÓN LUEGO DE EXIGIRLE PASAR LAS PRUEBAS DE COORDINACIÓN Y/O EQUILIBRIO CORRESPONDIENTE Y FALLAR LAS MISMAS O SE NIEGUE A PASAR LAS REFERIDAS PRUEBAS, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 327° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, Y ARTICULO 4° DEL D.S. N° 028-2009-MTC, Y DEBIENDO PROCEDER A LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN EL DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN POLICIAL, POSTERIOR A ELLO SE PROCEDERÁ EN CONDUCIR AL CONDUCTOR PARA LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 328° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, como orden de prelación tenemos el acta de intervención policial N° 798, la misma que como medio idóneo y probatorio, el mismo que se ha texteado tal cual se visualiza en el acta que se adjunta al presente escrito de descargo, del cual se pueda acreditar y advertir, las diferentes causales de nulidad y mala intervención por parte de los efectivos policiales, del que interviene, y del que realiza el llenado de la PIT antes mencionada, POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, CONFORME A LO YA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444 - LPAG Y LO ESTABLECIDO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, EN EL INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, INFORME N° 585-2022-MTC/18.01 Y EL INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, CON RESPECTO AL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LA INFRACCION AL TRANSITO DE CODIGO M1 Y M2.

Que, el INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, SEÑALAR: De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 327° del RETRAN, las PIT que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública se interponen al momento de detectada la infracción. Es decir, una vez entregada la papeleta a la persona intervenida, el efectivo policial no puede rectificar o enmendar el error supuestamente cometido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



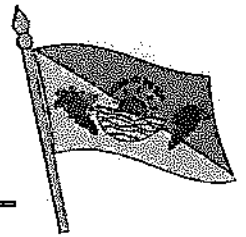
FUNDAMENTOS JURIDICO.-

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCION AL TRANSITO SE IMPUSO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE ICA CIA Y NO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CONFORME AL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, ESTO ES LUGAR, FECHA Y HORA DIFERENTE A LOS HECHOS CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPUSO LA PAPELETA NO FUE QUIEN DETECTO LA INFRACCION, LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO CONTIENE ERRORES EN SU LLENADO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 326° NUMERAL 1.9 DEL RETRAN, por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1, señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho", por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIENDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 798, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", "Observaciones del efectivo policial", que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengán más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";



Que, del escrito del recurso de apelación en el extremo de alegatos facticos jurídicos, mencionados, adjuntados y presentados por el administrado apelante, que viene en ofrecer nuevos medios probatorios, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, además de mencionar argumentación jurídica relacionas al caso que nos cita, como es LO ESTABLECIDO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, EN EL INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, INFORME N° 585-2022-MTC/18.01 Y EL INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, CON RESPECTO AL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LA INFRACCION AL TRANSITO DE V°B° CODIGO M1 Y M2;

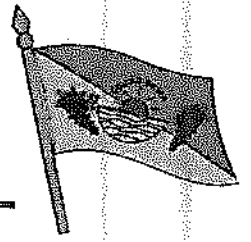


Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Transito N° 246335, advierte que ésta fue impuesta con fecha 05 de noviembre del 2023 y en hora 15:00 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial N° 798, señala como fecha del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 05 de noviembre del 2023, a horas 05:00, además que en el parte policial se tiene indicado lo siguiente: "SIENDO PUESTO A DISPOSICION DE EL ENCARGADO DE LA SECCION DE TRANSITO CON LA FINALIDAD DE ACTUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES", claro está que no se levantó el llenado de la PIT mencionada en sitio, menos aún fue impuesta por el efectivo policial interviniente, siendo este el SO1 Ramos Flores Jean, quien participa el e evento de tránsito, mas no el efectivo policial PNP Aquino Mamani Yoel, quien plasma y realiza el llano de la PIT mencionada, menos aún lo realiza en lugar hora y fecha de la intervención policial; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe



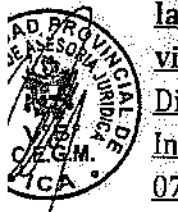


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



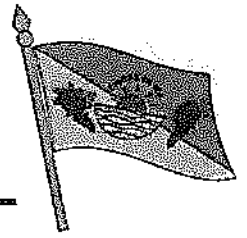
N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al Acta de Intervención Policial acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Acta de Intervención Policial N° 798, al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, además de contener vicios por el mal llenado de la misma, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha así como también con hora posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo Nº 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8º establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



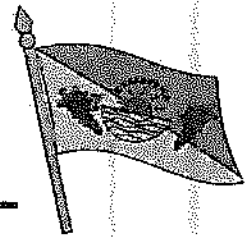
Que, a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, en su artículo 327º numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:



- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326º del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

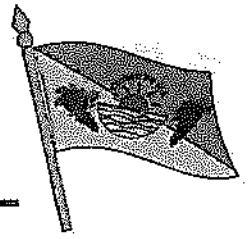
Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver:



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, comando en cuenta para el presente caso los siguientes:



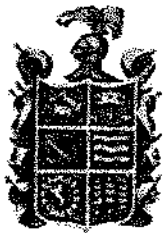
Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



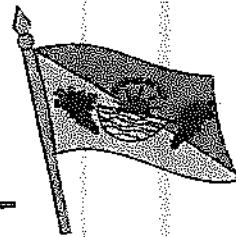
Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10º numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma:

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **CUPE CHALCO ROMANXI**, contra la **Resolución de Gerencia N° 5341-2024-GTTSV-MPI** de fecha **05 de junio del 2024**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la **PIT, N° 246335, de fecha 05 de noviembre del 2023**, con código de infracción M-02, impuesta a **CUPE CHALCO ROMANXI, identificado con DNI N° 42542112**, durante la conducción del vehículo tomotor de placa de rodaje N° AWC201.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presenta acto resolutive a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA MPI**, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, conforme a las normas legales;

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° P.A. N° 543 del 15 OCT 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° P.A. N° 543 de Fecha 15 OCT 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
16 OCT. 2024
HORA: M.P. FIRMA: 
N° REG: _____
ANEXO FOLIO: 10576

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
16 OCT. 2024
PASE A Informática
PARA _____

